



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/472/2018

**EXPEDIENTE NUM:** TCA/SRA/I/575/2016

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/472/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra de la sentencia definitiva del **veintiséis de febrero de dos mil dieciocho**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/I/575/2016**, y;

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por su propio derecho, el **C.\*\*\*\*\***, a demandar de la autoridad Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, la nulidad del acto que hizo consistir en: *“La negativa ficta que opero (sic) a favor de mí representada a mi escrito de fecha cuatro de agosto del año dos mil dieciséis y recibido en oficialía el día ocho del mismo mes y año.”*; al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por cuestión de turnó, le correspondió a la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, conocer del asunto, por lo que mediante a auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, admitió a trámite

la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRA/II/575/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo la demanda instaurada en su contra, tal y como consta en auto de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis.

**3.-** Por escrito presentado con fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la parte actora amplió su demanda, señalando como actos de autoridad impugnados los siguientes:

**1.-** La fecha que argumenta la demandada en que conocí el acto, es decir el 27 de abril de 2010, fecha en la que el suscrito me encontraba privado de mi libertad.

**2.-** El supuesto citatorio y notificación que dice la demandada realizó en el domicilio ubicado en la calle quebrada número 205 interior 8 de la colonia centro donde señalé domicilio para oír y recibir notificaciones.

**3.-** El escrito de fecha 16 de agosto de 2016, en el que la autoridad manifiesta haber dado contestación a mi escrito de fecha 04 de agosto del año en curso, ya que a la fecha desconozco que contenga dicho escrito.

**4.-** Por proveído dictado el día veinte del mismo mes y año, la Sala Regional instructora ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de tres días diera contestación a la ampliación a la demanda, carga procesal que fue cumplida, tal y como consta en auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, en el que se tuvo a la demandada por contestando en tiempo y forma.

**5.-** Seguida que fue la secuela procesal, el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de Ley, se declararon vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

**6.-** Con fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada en el presente juicio de nulidad, así como los actos marcados con los números 1), 2) y 3) del escrito de ampliación de demanda del actor en los términos, señalando como efecto de cumplimiento el siguiente: *“el efecto de la presente sentencia, es para que el SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, indemnice al ciudadano SALVADOR ESTEVEZ*

*LIVORIO(sic), mediante el pago de la cantidad equivalente a tres meses del salario y veinte días por cada año de servicios prestados, tomando como fecha de ingreso el día primero de julio de dos mil novecientos noventa y ocho, y demás prestaciones a que tenga derecho, dentro de los que se encuentran el pago de los salarios que dejó de percibir desde la fecha en que fue dado de baja, hasta que se realice el pago correspondiente, sin que sea procedente la reinstalación”.*

7.- Por escrito presentado el día catorce de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la resolución definitiva de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho; admitido, se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes y una vez cumplido lo anterior, se remitió el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Con fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito; calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/472/2018**, el veintisiete de septiembre de la misma anualidad, se turnó a la C. Magistrada ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las partes procesales en el juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 2, 168, fracción III, y 178, fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así, tomando en consideración que con fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en el expediente **TJA/SRA/I/575/2016**, mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados, y que al inconformarse las autoridades demandadas al interponer Recurso de Revisión, por medio de escrito con expresión de agravios, se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la demandada el día siete de marzo de dos mil dieciocho (foja 194 del expediente de origen), en consecuencia, el plazo para la interposición de dicho recurso le transcurrió del ocho al catorce de abril de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal (foja 25 del toca), y si se toma en consideración que el recurso de revisión se presentó el día catorce de marzo de dos mil dieciocho (foja 1 del toca), se advierte que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la parte revisionista vierte el concepto de agravios que se transcribe a continuación:

**“Único.-** Causa agravios la sentencia de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional en lo que respecta a los considerandos, CUARTO Y QUINTO, relación con los puntos resolutivos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, ya que en dicha Sentencia se condena al SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ya que en la misma se especifica que el efecto de dicha resolución es para que el SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, indemnice al ciudadano (sic), mediante el pago de la cantidad equivalente a tres meses del salario y veinte días por cada año de servicios prestados, tomando como fecha de ingreso el día primero de julio de dos mil novecientos noventa y ocho, y demás prestaciones a que tenga derecho, dentro de los que se encuentra el pago de los salario s que dejo de percibir desde la fecha en que fue dado de baja, hasta que se realice el pago correspondiente, sin que sea procedente su reinstalación.

Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representados los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia, pues en los considerandos QUINTO, último párrafo de este fallo, en el apartado en que causa agravios. Me permito transcribir la parte que causa afectación a mi representada:

**CUARTO.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción primera del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigentes en el Estado, el Ciudadano Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, al contestar la demanda hizo valer las causales previstas en los artículos 74 fracción VI, XI y XIV, y 75 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en el sentido de que en el caso concreto no se configura la negativa ficta toda vez que el actor ya no cumple con los requisitos de Ley como lo señala el artículo 70 del Código Fiscal Municipal, porque no se esperó a que transcurriera el plazo de tres meses o noventa días que tenía la autoridad para dar respuesta a su escrito de petición, siendo que hasta la fecha solo han transcurrido dos meses.

Las causales que invoca la autoridad demandada, no se acreditan en el presente juicio, ello porque, no obstante que señalan que a través del oficio SSP/DJ121 14/20 16, de fecha dieciséis de agosto del dos mil dieciséis, dio respuesta a la instancia de la parte de fecha cuatro de agosto del mismo año, sin embargo, el citatorio de dieciocho de agosto del dos mil dieciséis, acta circunstanciada del dieciocho y diecinueve de agosto del mismo año, que adjunta a su contestación de demanda visibles a folios 27 a 33 del expediente en estudio, se advierte que resultan insuficientes que la autoridad demandada cumplió debidamente con las formalidades establecidas para las notificaciones personales, con el artículo 107 fracción II, inciso a) del Código Fiscal Municipal del Estado de Guerrero, toda vez que no demostró en autos la existencia de la razón circunstanciada en la que hiciera constar que dicha notificación hubiera sido realizada previo citatorio, a quien se encontrara en el domicilio de la persona o su representante legal, se asentara que se requirió su presencia, se le dejó (sic) citatorio y no espero (sic), siendo necesario que se diga expresamente en el citatorio como fue que el notificador se cercioró (sic) que no se encontraba la persona buscada, por lo que indudablemente debe existir una razón en la que se asiente lo sucedido en la indicada diligencia no demuestran que efectivamente se hayan constituido en el domicilio del actor para efecto de notificarle la respuesta a la petición que les elevo la parte recurrente, pues como se advierte en el escrito señaló domicilio para oír y recibir notificaciones motivo por el cual no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones II y IV del artículo 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así como tampoco la prevista en la fracción VI del artículo 74 del Código de la Materia, porque la parte recurrente acredita tener un interés legítimo para demandar ante este Sala Instructora por la transgresión a sus derechos.

**QUINTO...**  
(...)

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que el artículo 3º Código de Procedimientos Contencioso Administrativos y 29 fracción VIII de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, le otorga a esta Sala Regional se declara la nulidad e invalidez del acto impugnado de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refiere a la omisión de las formalidades esenciales del procedimiento e inobservancia de la Ley; y tomando en consideración que de acuerdo al artículo 123, apartada B. Fracción XIII de la Constitución General de la República y 93 párrafo tercero III del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, el actor tiene derecho a una indemnización y otras prestaciones que en su propia Ley se señalen; por lo que una vez configurado lo dispuesto en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el efecto de la presente sentencia, es para que el SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, indemnice al ciudadano \*\*\*\*\* (sic), mediante el pago de la cantidad equivalente a tres meses del salario y veinte días por cada año de servicios prestados, tomando como fecha de ingreso el día primero de julio de dos mil novecientos noventa y ocho, y demás prestaciones a que tenga derecho, dentro de los que se encuentra el pago de los salarios que dejó de percibir desde la fecha en que fue dado de baja, hasta que se realice el pago correspondiente, sin que sea procedente su reinstalación.

A través de los considerandos antes citado, se desprende que la Magistrada instructora, se extralimitó al declarar que el actor probó su acción, cuando legalmente debía sobreseer el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 74 fracción XI y XIV en el artículo 75 fracción II, IV y VII del Código

de Procedimientos Contenciosos del Estado en vigor, invocada por mi representada, tal como acredita en el presente juicio, por lo que es de explorado derecho que las causales de improcedencia son cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la A quo, dictando una sentencia ilegal.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia número 940, visible en la página 1528, segunda parte, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1971-1988, que a la letra - dice:

"**IMPROCEDENCIA.**- sea que las partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la improcedencia del juicio, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías".

De igual forma resulta aplicable por analogía la Tesis Aislada número 163630, visible en la página 3028, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, octubre de 2012, que a la letra dice:

**IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.** De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.

(Transcribe precedentes).

No omito mencionar que la Magistrada Instructora dejó de analizar los argumentos expuestos, por mi Representada, actuando de manera parcial, inclinándose únicamente a llevar a cabo el estudio y análisis de las manifestaciones del actor, sin realizar pronunciamiento alguno respecto a las causales de improcedencias prevista por en los artículos 74 fracción VI, XI y XIV en el artículo 75 fracción II, IV y VII del Código de Procedimientos Contenciosos del Estado en vigor, señaladas por mi representada en su escrito inicial de demanda lo cual pasó desapercibido para esa Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, violando flagrantemente el Principio de igualdad de Partes, al declarar la nulidad de la baja impugnada y condenar a que se procedan a indemnizar al actor y pagarle las remuneraciones correspondientes, como lo dispone el artículo 123, fracción XIII, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual a Ustedes CC. Cuerpos de Magistrados, pido sea revocada la Sentencia Definitiva, emitida por la inferior y declaren el sobreseimiento del presente juicio.

Cabe recalcar, que razonando a simple vista el escrito inicial de demanda y de las constancias que lo acompañan, la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado desde el año dos mil diez, tal y como el mismo lo acepta con el procedimiento penal instaurado en su contra, por lo que, la Magistrada instructora únicamente se enfocó en atender lo manifestado por el demandante por cuanto al dicho procedimiento penal, lo cierto es que el demandante dejó(sic) de presentarse a laborar sin acreditar el motivo o razón de su inasistencia tal y como ya fue expuesto en el escrito de contestación de demanda de mi representada, por lo

que resulta absurdo que la instructora condene a mi representada si haber estudiado a fondo la causal de improcedencia hecha valer por mi representada, señalada en el artículo 74 fracción XI del Código en materia, ya que de haberlo hecho se hubiese podido percatar de que la demandante no acredita con documental alguna, que dio por enterada mi representa de su ausencia, así pues dejo de observar los principios de legalidad por los cuales se rigen los elementos policiales tal y como son la objetividad, eficiencia, profesionalización, honradez y respeto a los Derechos Humanos, por lo que el quejoso siendo un elemento de seguridad publica tenía como obligación cumplir cada uno de los principios antes mencionados para el buen desempeño de su función de policía, pero todo lo contrario, dejó de cumplir con el requisito de permanencia al abandonar sus labores que como policía venía desempeñando, sin informar a sus superiores de su inasistencia, toda vez que no se presentó a laborar a su centro de trabajo y en consecuencia no cumple con los requisito indispensable de permanencia de conformidad con los artículos 103, apartado "B", fracción I, 132 fracción I, de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, artículos 52 fracción XXII, y 99 fracción I, III del Reglamento de Seguridad Pública del Municipio de Acapulco de Juárez; por lo que ante lo señalado procede la baja; ya que en ninguna de sus partes de escrito inicial de demanda así como en su ampliación de la misma, la parte actora acredita haber informado sobre el procedimiento penal que se seguía en su contra o más aun no acredita que mi representada hayan estado enteradas de dicho procedimiento.

Por lo que, ante tal situación, mi representada hizo manifiesto que el hoy actor consintió los actos, y si en su momento procesal oportuno la Sala instructora determinara dándole la razón al actor, por lo menos debió de pedirle que acreditara lo manifestado en párrafos anteriores.

Cabe señalar que las observaciones que en el presente recurso se manifiestan, en escrito de contestación de demanda mi representada las hizo saber, así como las causales de improcedencia, con la intención de que la Magistrada instructora al momento de dictar sentencia no cometiera actos de violación en contra de mis representadas, por no contar con los elementos necesarios para resolver en definitiva el fondo del asunto.

Resultando más que obvio que la parte actora interpone su escrito de demanda claramente de manera extemporánea, por lo que la Magistrada instructora, se extralimita al declarar que el actor probó su acción, cuando legalmente debía sobreseer el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 74 fracción XI y XIV en el artículo 75 fracción II, IV y VII del Código de Procedimientos Contenciosos del Estado en virgo, siendo innegable el hecho de que la parte actora dejo transcurrir en exceso el término con el que contaba para interponer su demanda en tiempo y forma, en el entendido que el artículo 46 del Código en materia estipula que solamente son quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, lo que en el presente caso acontece.

Sirve de apoyo:

**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El artículo 17 constitucional consigna los

principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

(Transcribe precedentes).

Asimismo, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

**SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.** Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio o previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones



expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: 'SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.', en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.

(Transcribe precedentes).

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL.** Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutiveos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce. (Transcribe precedentes)."

**IV.-** Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman el **único concepto de agravio** expresado por la autoridad demandada revisionista, mismos se resumen de la siguiente manera:

Refiere el recurrente que la sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, viola en su perjuicio los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el principio de congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia, pues la Magistrada instructora, se extralimitó al declarar que el actor probó su acción, cuando legalmente procedía sobreseer el juicio, al actualizarse las causales de improcedencia contenidas en los artículos 74 fracciones VI, XI y XIV y 75 fracciones II, IV y VII del Código de la materia, mismas que fueron señaladas en el escrito de demanda y de las cuales no se realizó pronunciamiento alguno, puesto que tal y como lo reconoce el propio actor en su escrito de demanda, desde el año dos mil diez, fue dado de baja como Policía, por lo que resulta absurdo que la instructora le condene a su representada al pago de indemnización constitucional sin haber estudiado a fondo la causal de improcedencia hecha valer, ya que si lo hubiese hecho, se habría percatado de que el demandante no acreditó con documental alguna que informó a sus superiores sobre el procedimiento

penal que se seguía en su contra, que ante tal situación, el hoy actor consintió los actos, y que sin embargo, la Sala instructora da la razón al actor.

Manifiesta el revisionista que las observaciones antes mencionadas, fueron expuestas en el escrito de contestación de demanda, con la intención de que la Magistrada instructora al momento de dictar sentencia no cometiera actos de violación en contra de su representada, e insiste en señalar que la A quo, se extralimitó al declarar que el actor probó su acción, cuando legalmente debió sobreseer el juicio, porque es innegable el hecho de que la parte actora dejó transcurrir en exceso el término con el que contaba para interponer su demanda en tiempo y forma.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria los considera **parcialmente fundados pero insuficientes para revocar o modificar** la resolución definitiva de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **TJA/SRA/II/575/2016**, en atención a las siguientes consideraciones:

De inicio, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, las sentencias que dicte el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, deberán ser congruentes con la demanda y la contestación, y en ella se resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia; en ese sentido, resulta obligatorio para las Salas que el análisis a la demanda y contestación se efectúe de manera integral, de modo tal que se integre debidamente la litis del juicio, lo anterior para efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevén os referidos numerales.

En ese contexto, del análisis al escrito de contestación de demanda se advierte que la autoridad demandada hizo valer las causales de improcedencia y sobreseimiento siguientes: **a)** Que la negativa ficta no afecta el interés jurídico de la parte actora, **b)** que dicha figura procesal es inexistente, en virtud de que mediante oficio número SSP/DJ/2114/2016, se le dio respuesta al actor de su petición; **c)** que se está impugnando un acto consentido; **d)** Que dicha figura no se configuró en términos de lo previsto por el artículo 70 del Código Fiscal.

Ahora bien, de la lectura a la sentencia impugnada, se observa que la Magistrada Instructora se pronunció respecto de las causales de improcedencia identificadas en el presente fallo con los incisos **a) y b)**, resolviendo que las mismas no se actualizaban, en virtud de que el actor acreditó tener interés legítimo para demandar el acto impugnado, pues existe una trasgresión a sus derechos; también señaló que no fue demostrado que el actor hubiese recibido la respuesta contenida en el oficio número SSP/DJ/2114/2016, en razón de que no fue exhibida el acta circunstanciada de la notificación, ya que no consta que se haya dejado citatorio al actor, lo anterior tomando en consideración que la referida notificación no fue realizada de manera personal.

Al respecto, el actor no controvertió en su recurso de revisión las anteriores determinaciones, por lo que, ante su falta de impugnación, dichas consideraciones deben seguir rigiendo.

Expuesto lo anterior, se advierte con claridad que la A quo al dictar la sentencia controvertida omitió pronunciarse respecto de los argumentos expuestos por la autoridad demandada, con los que pretende acreditar que en el juicio principal se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento ubicadas en la presente resolución con los incisos **c) y d)**, relativas al consentimiento del acto impugnado, y a la inexistencia del mismo, en virtud de ello, esta Plenaria procede a su estudio de la manera siguiente:

No le asiste la razón a la recurrente cuando refiere que el actor consintió los actos impugnados, en virtud de que tuvo conocimiento de la baja a su cargo como Policía Municipal a partir del veintisiete de abril de dos mil diez.

En efecto, con la finalidad de resolver el punto de contradicción que nos ocupa, debe aclararse al revisionista que el acto materia de impugnación en el juicio principal es la figura procesal **Negativa Ficta**, cuya naturaleza se centra en estimar que el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el gobernado, extendido durante un plazo no interrumpido de 45 días, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera negativa; es decir, en forma contraria a los intereses del peticionario, circunstancia que origina su derecho procesal para interponer

los medios de defensa pertinentes en contra de esa negativa tácita o ficta, o bien, a esperar a que esa autoridad dicte la resolución respectiva.

Ahora bien, los artículos 49 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 29 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, establecen la regulación de las resoluciones negativas fictas, por lo que se considera oportuno transcribirlos:

#### **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS**

**“ARTICULO 46.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

I.- Tratándose de la resolución negativa ficta, la demanda podrá presentarse una vez que haya transcurrido el plazo legal para su configuración en los términos que establezcan las leyes conducentes. A falta de disposición expresa, en cuarenta y cinco días naturales;

#### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 29.-** Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:

...

II.- De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades estatales o municipales, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad, estatales o municipales, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días;

Del análisis a los artículos antes reproducidos, se desprende la regulación en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, de la institución de la denegación presunta o negativa ficta, respecto del tiempo que debe transcurrir para que se configure la obligación de las autoridades administrativas para justificar el silencio administrativo negativo, y los derechos que tiene el particular para demandar la resolución negativa ficta, sin embargo, se advierte con meridiana claridad que nada se reguló por el legislador local tocante al plazo para interponer la demanda de nulidad contados al concluir los cuarenta y cinco días hábiles que dispone el Código de la materia para que se actualice frente a la petición no atendida del particular, luego, siendo que la denegación presunta o resolución negativa ficta constituye una ficción o presunción legal del silencio

administrativo de la autoridad competente, no puede aplicársele los requisitos que operan para el acto administrativo expreso, como es la exigencia de presentar la demanda de nulidad como lo señala el primer párrafo del artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, de ahí que, debe considerarse que como acontece en los juicios en que se promueve demanda en contra de las omisiones de respuesta, la demanda se puede presentar hasta en tanto no se dicte el acto expreso, esto es que, el derecho a presentar la demanda subsiste en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para la configuración del derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta, por tanto, y toda vez que ha quedado precisado que en el presente juicio la autoridad demandada no aportó probanza alguna tendiente a demostrar que con fecha anterior a la presentación de la demanda, haya notificado la respuesta de manera expresa a la instancia planteada por el C.\*\*\*\*\*, debe considerarse que la presentación de la demanda fue oportuna.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 164/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, con número de registro 173736, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 204, cuyo rubro y texto dicen:

**NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

Ahora bien, tampoco le asiste la razón a la demandada cuando refiere que en el presente asunto no se configuró la negativa ficta en términos de lo previsto por el artículo 70 del Código Fiscal, en razón de que en el presente asunto la naturaleza jurídica de la NEGATIVA FICTA impugnada es de carácter administrativo y no fiscal, en ese sentido y como ya fue analizado los artículos 49 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 29 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, establecen que cuando no exista un plazo expresamente previsto en las legislaciones que regulen la materia del acto, será el de cuarenta y cinco días el plazo para su configuración, y tomando en consideración que no existe en la Ley de Seguridad Pública del Estado, ni en los Reglamentos de Seguridad Pública y del Servicio Profesional de Carrera Policial, ambos del Municipio de Acapulco, disposición expresa de la configuración de la negativa ficta, debe indefectiblemente atenderse al plazo establecido en los multicitados artículos 46 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 29 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, es de puntualizarse que no obstante que el actor del juicio no demandó la baja llevada a cabo el veintisiete de abril de dos mil diez, y que por ello no fue estudiada la causal desde esa perspectiva, sin embargo, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad de las sentencias, este Órgano revisor considera oportuno mencionar que el argumento en comento, se encuentra encaminado a demostrar la improcedencia de la pretensión del actor contenida en el escrito de petición que dio origen a la negativa ficta impugnada, puesto que tanto en su escrito de contestación de demanda como en el recurso de revisión, la recurrente reitera que el actor no demostró haber hecho del conocimiento a sus superiores del procedimiento penal llevado en su contra por los delitos de PORTACIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS y CONTRA LA SALUD, en la modalidad de POSESIÓN CON FINES DE COMERCIO en la hipótesis de VENTA DEL NARCÓTICO DENOMINADO CANNABIS SATIVA L, CONOCIDA COMÚNMENTE COMO MARIHUANA, y que por ello fue dado de baja en la fecha antes señalada.

Al respecto, debe decirse que los artículos 49 y 56 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos para el Estado de Guerrero, establecen las reglas generales para la carga de la prueba, las cuales consisten en que la parte actora asumirá la relativa a los hechos con los que funde sus pretensiones y la parte demandada deberá referirse a los hechos que el demandante le impute, afirmándolos, negándolos y expresando la razón de su dicho; en ese sentido, el actor\*\*\*\*\*, exhibió la resolución de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, dictada en el toca penal 263/2015, por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, que ordena su libertad por los delitos que le fueron imputados, (fojas 59 a la 154), de la que también se desprende que su detención por elementos de la Marina fue el veintisiete de abril de dos mil diez; sin embargo, la demandada no demostró con constancia alguna que se haya seguido algún procedimiento en contra del actor, ya sea de baja definitiva por ausentarse a sus labores como lo refiere en su contestación ni por suspensión temporal a condición de los efectos de la resolución que recayera al procedimiento penal, por la tanto, la autoridad demandada no demostró que hubiese estado determinada la situación jurídica del actor, en consecuencia, se encontraba expedito el derecho del actor para solicitar su reincorporación o en su caso la indemnización correspondiente.

Finalmente, este Órgano colegiado estima que es inoperante el argumento expuesto por la parte demandada en el que señala que es ilegal el actuar de la A quo por haberlo condenado a pagar al actor la indemnización constitucional y demás prestaciones dentro de las que se encuentra el pago de los salarios que dejó de percibir desde la fecha en que fue dado de baja, hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior es así, en virtud de que el recurrente omite dar razones jurídicas para que esta Sala esté en posibilidad de analizar tal situación, puesto que no basta que diga que es ilegal, sino que es necesario señalar o establecer cuál es la razón por la que considera equivoco o incongruente el efecto dado a la sentencia, en esas circunstancias, no basta la sola expresión de argumentos genéricos y abstractos para que esta Sala Superior proceda al estudio de oficio de la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo; es por ello que este órgano colegiado considera que

dichos agravios relativos a la inconformidad con el efecto de la sentencia son inoperantes, al resultar ambiguos y superficiales.

Por anteriormente examinado, esta Sala Ad quem considera que las causales de improcedencia propuesta por la autoridad demandada resultan infundadas para sobreseer el juicio de origen, por otra parte, y dado que no existe diversa propuesta de agravio que analizar, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva impugnada.

**En las narradas consideraciones los agravios expresados por la parte recurrente resultan parcialmente fundados pero insuficientes para revocar o modificar la sentencia impugnada, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la sentencia definitiva de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRA/I/575/2016.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, segundo párrafo, 178, fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la 21, fracción II, Ley Orgánica del Tribunal del Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son parcialmente fundados pero insuficientes los agravios hechos valer por las demandadas en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/472/2018**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/I/575/2016**, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.



**TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe. -----

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN**  
MAGISTRADA

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**  
MAGISTRADO

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**  
MAGISTRADA

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS